

## Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/044/2023.

Actor: [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>1</sup>.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria:** Erika Berenice Díaz de Coss.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/044/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023, que lo consideró administrativamente responsable respecto de los hechos denunciados consistentes en promoción personalizada.

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, enjuiciante o apelante.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del Instituto Electoral Local.

## ANTECEDENTES

**I. Contexto**<sup>3</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación

---

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Procedimiento Ordinario Sancionador<sup>6</sup>

**1. Presentación del escrito de queja.** El siete de agosto, Viviana Aguilar Santiz, por propio derecho presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup>, en contra de [REDACTED], en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en proselitismo electoral, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

**2. Aviso inicial y apertura de Cuaderno de Antecedentes.** El mismo siete de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes (EPC/CA/VAS/049/2023); y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

**3. Investigación preliminar.** El ocho de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada.

**4. Recepción de Actas Circunstanciadas de fe de hechos y resultado de monitoreo.** Derivado de la investigación preliminar realizada, el diecisiete de agosto el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> En adelante, Instituto Electoral Local o Instituto de elecciones.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/262/2023, IEPC/SE/UTOE/XVII/265/2023 y IEPC/SE/UTOE/XVII/264/2023.

**5. Requerimiento al Presidente del Consejo Directivo de la Fundación de Asociación Civil “ [REDACTED] ” y cumplimiento a dicho requerimiento.** El veinticinco de agosto, se tuvo por agregada al cuaderno de antecedentes IEPC/CA/VAS/049/2023, copias certificadas del memorándum IEPC.SE.DEJYC.1055.2023, así como del oficio SGG/SSyGP/DRPPyC/DIR/DEL/3512/2023, correspondientes al diverso cuaderno de antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/041/2023; en tal virtud, se ordenó requerir al Presidente del Consejo Directivo de la Fundación de Asociación Civil “ [REDACTED] ”, información atinente a dicha fundación; y, el treinta y uno de agosto siguiente se tuvo por cumplimentado el requerimiento en mención.

**6. Conclusión de la Investigación Preliminar.** El uno de septiembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

**7. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinte de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023.

**8. Emplazamiento y contestación a la queja.** El cuatro de octubre, tuvo verificativo el emplazamiento al denunciado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en

colaboración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, el diez y once de octubre siguiente, aquel dio contestación a la queja instaurada en su contra, primeramente por correo electrónico y, posteriormente de manera física ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, respectivamente.

**9. Admisión y desahogo de pruebas, agotada la investigación y alegatos.** El seis de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, declaró agotada la investigación y, abrió el periodo de alegatos; por lo que, el diez del mes indicado el denunciado presentó por escrito sus respectivas alegaciones; no así la denunciante, a quien por acuerdo de veintiuno posterior, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

**10. Cierre de instrucción.** El veintiuno de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró **cerrada la instrucción** en el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo.

**11. Proyecto de resolución y resolución.** El mismo veintiuno de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023; y, el veintiocho de noviembre siguiente, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones.

### **III. Trámite administrativo del medio de impugnación.**

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El cuatro de diciembre, el accionante presentó Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre, emitida por el Consejo

General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del indicado medio de impugnación.

#### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Suspensión de términos.** Mediante sesión ordinaria número doce, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encuentran en sustanciación, del 18 de diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024, con motivo al segundo periodo vacacional respectivo; reanudando labores el siete de enero de 2024, con motivo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**2. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-185/2023.

**3. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El once de diciembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los

anexos correspondientes.

**4. Turno a ponencia.** El doce de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/044/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó el catorce de diciembre siguiente mediante oficio TEECH/SG/465/2023, suscrito por la Secretaria General.

**5. Radicación y oposición para la publicación de datos personales.** El catorce de diciembre, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; asimismo, tomó nota sobre la oposición del enjuiciante para la publicación de sus datos personales.

**6. Requerimiento a la autoridad responsable, cumplimiento y admisión del medio de impugnación.** El once de enero, se ordenó requerir a la autoridad responsable, documentación atiente al medio de impugnación, con el debido apercibimiento de ley; asimismo, el dieciséis de enero siguiente la citada autoridad responsable dio cumplimiento a dicho requerimiento; y, se admitió a trámite el medio de impugnación de referencia.

**7. Nuevos requerimientos a la autoridad responsable.** El veintidós de enero y cinco de febrero, se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que remitiera constancias relativas al diverso Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/015/2023.

**8. Admisión y desahogo de pruebas.** El siete de febrero, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**9. Cierre de Instrucción.** En auto de trece de febrero, al no

existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Normativa aplicable.** La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, la queja que motivó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023 y, por ende, el Recurso de Apelación que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el siete de agosto de dos mil veintitrés; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos legales invocados.



**SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023, instaurado en su contra.

**TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de

impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**CUARTA. Tercero Interesado.** En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de siete de diciembre de dos mil veintitrés, que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados<sup>8</sup>.

**QUINTA. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable aduce que en el presente medio de impugnación, se actualiza, la causal de improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo argumentos acerca del porque considera que el medio de impugnación del enjuiciante resulta frívolo; al respecto, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece.

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

---

<sup>8</sup> Documental que obra a foja 034 del expediente TEECH/RAP/044/2023.

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;  
...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de

las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura del medio de impugnación se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que

pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa la resolución controvertida; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Recurso de Apelación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Luego entonces, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**SEXTA. Requisitos de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada vía correo electrónico al accionante con fecha treinta de noviembre<sup>9</sup>, y su escrito respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el cuatro de diciembre<sup>10</sup>; sin contar los días dos y tres del último mes indicado, por ser sábado y domingo; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Fojas 356 y 357, del expediente TEECH/RAP/044/2023.

<sup>10</sup> Foja 011, del expediente TEECH/RAP/044/2023.

<sup>11</sup> Artículo 17, de la Ley de Medios.

**2. Legitimación.** El juicio fue promovido por [REDACTED], por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

**3. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023, que lo consideró administrativa responsable, en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la infracción relativa a promoción personalizada.

**4. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

**SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente IEPC/PO/Q/VAS/032/2023, que lo consideró administrativamente responsable, en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la infracción relativa a promoción personalizada.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época.

Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>12</sup>, del rubro siguiente:  
**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

**a)** Indebida admisión de pruebas, dado que la autoridad responsable no debió admitir las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante en atención a que incumplió con los requisitos procesales establecidos en la legislación vigente y en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

**b)** Omisión de admitir las pruebas que ofreció tanto en la contestación a la demanda como en sus alegatos, lo que llevó a la autoridad responsable a una conclusión errónea en el sentido de que se acreditó su intencionalidad de contender a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral 2024. Además que basó su decisión en una entrevista que sostuvo hace más de un año, ignorando los acontecimientos posteriores y el derecho que le asiste a ofrecer pruebas que sean desahogadas y valoradas por la autoridad resolutora.

---

<sup>12</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>



c) Indebida valoración probatoria a las fotografías y capturas de pantalla ofrecidas como prueba por la denunciante en una memora USB, con el simple hecho de que un fedatario electoral verificara las imágenes en una computadora sin acudir a los lugares para verificar si obraba o no el material denunciado, en contradicción a la Jurisprudencia 34/2012 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

d) Actualización de la figura de la cosa juzgada respecto de los hechos denunciados en las páginas veinticinco a cincuenta y seis del escrito de denuncia, toda vez que ya fueron objeto de análisis y resolución en el expediente IEPC/PO/Q/VAS/015/2023, en el que se tuvo por no acreditada su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones atinentes a promoción personalizada, actos de proselitismo electoral y actos anticipados de campaña.

e) La responsable desnaturaliza los elementos necesarios para actualizar la infracción relativa a promoción personalizada, dado que para el análisis de dicha infracción en principio debe acreditarse que la propaganda denunciada se dé en el contexto de la emisión de propaganda gubernamental.

f) Dicha responsable afirma que el infractor ha realizado difusión masiva de su nombre a través de pintas de bardas, atribuyéndole la autoría de las mismas sin que exista una sola prueba que acredite vínculo alguno o participación en las pintas referidas, pues la simple similitud de algún elemento con una persona jurídica no es suficiente para acreditar una infracción, ya que las bardas contiene el texto [REDACTED] A.C. que es distinto a [REDACTED]; por lo que, atento al

principio de personalidad en la penas no se le puede responsabilizar por hechos ajenos a su persona.

**g)** No le resulta exigible realizar un deslinde porque la Sala Superior del TEPJF ha señalado que se actualiza la culpa invigilando por conductas que violenten la normativa electoral que beneficien al partido o a la persona en cuestión y haya sido efectuadas por terceros; y que, en el presente caso las pintas denunciadas no contienen su nombre sino el de una Asociación Civil.

**h)** Por nombre debe entenderse al conjunto de signos integrado por el nombre propio y los apellidos, que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, lo que no ocurre en el presente caso porque tales acciones no le reportan beneficio alguno.

**i)** De conformidad con la Jurisprudencia 12/1015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLAS, debe verificarse la concurrencia de los elementos Personal, Objetivo y Temporal, cuestión que no acontece en el presente asunto.

**j)** Únicamente está facultada para determinar si se acredita o no la infracción respectiva y no para proceder a su calificación pues ello corresponde al superior jerárquico del servidor público de que se trate o en su caso al Órgano Interno de Control.

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

**a) Precisión del caso en concreto**

Del análisis a las constancias del Procedimiento Ordinario Sancionador, se advierte lo siguiente:

1. El siete de agosto de dos mil veintitrés<sup>13</sup>, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>14</sup>, recibió escrito de queja en contra del ahora promovente en su carácter de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, por supuestos, actos de proselitismo, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
2. El mismo siete de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada.
3. Derivado de la investigación preliminar realizada, el diecisiete de agosto, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/262/2023, IEPC/SE/UTOE/XVII/264/2023, IEPC/SE/UTOE/XVII/265/2023, respectivamente.
4. El uno de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.
5. El veinte de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador

<sup>13</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>14</sup>En adelante, Instituto Electoral Local o Instituto de elecciones

IEPC/PO/Q/VAS/032/2023.

6. El cuatro de octubre, tuvo verificativo el emplazamiento al denunciado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en auxilio y colaboración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, el once de octubre siguiente, aquel dio contestación a la queja instaurada en su contra.

7. El seis de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, declaró agotada la investigación y, aperturó el periodo de alegatos; por lo que, el diez del mes indicado, el aquí actor presentó por escrito sus alegaciones.

8. El veintiuno de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró **cerrada la instrucción** en el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo.

9. En la misma data, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador de origen; y, el veintiocho de noviembre siguiente, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones, en los términos siguientes.

(...)

**PRIMERO.** Se ha tramitado el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/Q/VAS/032/2023**, mediante el cual se determina **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **[REDACTED]**, en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la “Promoción Personalizada”, en términos del Considerando **QUINTO**, inciso **B**), de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.** Se **ABSUELVE** de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en “actos anticipados de campaña”, “actos de

proselitismo”, en términos del Considerando **QUINTO**, incisos **C) y D)**, de la presente Resolución.

--- **TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que, una vez aprobada por el Consejo General, notifique el contenido de la resolución a la ciudadana Viviana Aguilar Santiz, asimismo al ciudadano [REDACTED], **Director General del Instituto**

**Mexicano del Seguro Social**, y publique la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales del servidor público denunciado y al principio de máxima publicidad.

--- **CUARTO.** - Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que mediante oficio, de vista al **Órgano de Control Interno del Instituto Mexicano del Seguro Social**, ubicado en Paseo de La Reforma, 476, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, una vez que haya causado estado, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de los artículos 162, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 49, 51, 55, 57 y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y de acuerdo a su competencia proceda conforme a derecho corresponda; lo cual deberán informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en un término de **10 diez días hábiles**, contados a partir de que se le de vista del presente asunto; en términos de los **Considerando QUINTO, inciso E)**, de esta resolución

--- **QUINTO.** - Se ordena testar en la presente resolución todos los datos personales, para la versión pública que será alojada en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **SEXTO.** - Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **SÉPTIMO.** - Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

## b) Método de estudio

Privilegiando el principio de mayor beneficio<sup>15</sup>, en primer lugar se estudiará los agravios en los que la parte actora cuestiona las razones que sustenta la resolución impugnada, ya que de resultar fundados estos agravios, será innecesario analizar aquellos que

<sup>15</sup> Conformar a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

tiene relación con violaciones procesales, máxime, si estos no trascienden al fallo respectivo.

Por lo tanto, en un primer momento se analiza los agravios que han quedado sintetizados con los incisos **d), e) y f)**; y, de ser el caso, se continuará de manera conjunta los agravios señalados con los incisos **a), b), c), g), h), i), j)** ya que todos están relacionados a la misma temática que tiene que ver con violaciones procesales.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### **c) Calificación de los agravios**

En primer término, resulta **fundado** el agravio sintetizado en el inciso **d)**, del capítulo correspondiente, en el que el actor manifiesta que a su criterio se actualiza la figura de la cosa juzgada respecto de los hechos denunciados en las páginas veinticinco a cincuenta y seis del escrito de denuncia, toda vez que ya fueron objeto de análisis y resolución en el expediente IEPC/PO/Q/VAS/015/2023, en el que se tuvo por no acreditada

---

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones atinentes a promoción personalizada, actos de proselitismo electoral y actos anticipados de campaña.

Lo anterior debido a que tal como lo señaló la parte actora, las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook e Instagram, materia de la queja, ya fueron materia de la resolución recaída en el diverso Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/VAS/015/2023**, misma que **causó estado** mediante proveído de seis de octubre de dos mil veintitrés, como se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, al haberse recibido en copia certificada; de lo que se advierte que se actualiza la figura jurídica de la **cosa juzgada** respecto de dichas publicaciones, por las razones que se expondrán a continuación.

Con relación a la cosa juzgada, debe tenerse en cuenta que ésta tiene sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, y permite dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa.

Lo considera así porque el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los particulares puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que también conlleva la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta

conlleve; y que, por ende, podrá ejecutarse, de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

La garantía de ejecución que, de acuerdo con el texto constitucional, debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que aquélla se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que, cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento, ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, dando seguridad y certeza jurídica; por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad<sup>17</sup>.

La cosa juzgada puede definirse como la eficacia normativa de la decisión judicial; dicha figura acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o la injusticia de lo decidido y vincula a las partes y a todo juez futuro y, en virtud de la sentencia, lo que fue decidido se convierte en Derecho.

Al respecto, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tiene límites objetivos y subjetivos: los objetivos no permiten discutir en un segundo proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de dicha figura<sup>18</sup>, que sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que, por regla general, no pueden sustraerse a sus

---

<sup>17</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la **jurisprudencia P./J.85/2008**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, cuyo rubro es **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

<sup>18</sup> **Jurisprudencia P./J. 86/2008**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, de rubro **COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS**



efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, por ejemplo, por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones.

La autoridad de la cosa juzgada puede tener efectos generales y afectar a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo, por ejemplo, respecto al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias.

Además, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte respecto del concepto de cosa juzgada, para determinar su existencia se debe verificar si existe identidad de los siguientes elementos:

- a) De las personas que intervinieron en los dos juicios.
- b) En las cosas que se demandan en los juicios; y,
- c) De las causas en que se fundan las dos demandas<sup>19</sup>.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la **jurisprudencia I.6o.T. J/40** (10a.), de rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad

<sup>19</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo IV, página 2471, de rubro **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE**.

el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Adicional a esos requisitos, se ha considerado que existe un **cuarto elemento** de convicción, el cual debe verificar el juzgador, y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

En ese sentido, este último elemento resulta determinante para que se configure la institución de la “cosa juzgada”, porque aun cuando se advierta que concurre la identidad en las cosas, causas y personas en la respectiva calidad, si en el primer juicio no se analizó en el fondo la totalidad de lo reclamado, no se actualiza, y lo que en realidad se configuraría es una denegación de justicia al particular al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

A partir de lo expuesto, se puede concluir de forma general que la institución procesal en comento se relaciona con el derecho de acceso efectivo a la justicia y se vincula a la seguridad jurídica, en la medida en que se identifica con una sentencia firme, que, por provenir de un juicio concluido, se presume fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Con base en lo anterior, para atender el agravio del actor es necesario analizar si existe identidad de las personas que intervinieron en ambos procedimientos sancionadores, de las cosas que se demandan en los juicios, de las causas en que se fundan las dos denuncias y en el análisis del fondo de las pretensiones propuestas, para determinar si en el caso concreto, se actualiza la institución de **cosa juzgada**.

### **Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios**

El presente requisito se tiene por satisfecho, ya que, tanto en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/015/2023, como en el diverso IEPC/PO/Q/VAS/032/2023, las partes denunciante y denunciada son las mismas.

### **Identidad en las cosas que se demandan en los procedimientos sancionadores.**

Asimismo, el presente requisito se tiene por satisfecho, ya que, en ambos procedimientos ordinarios sancionadores, la pretensión de la denunciante era que se sancionara al hoy promovente por supuestos actos de proselitismo, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

### **Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas**

Este requisito, también se encuentra cumplido, ya que del análisis del expediente **IEPC/PO/Q/VAS/015/2023** así como del diverso **IEPC/PO/Q/VAS/032/2023**, remitidas por la autoridad responsable en copia certificada que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno; de los que se advierte que la causa o motivo que da origen a los citados procedimientos son idénticos.

Al respecto, para dar mayor claridad, se realizará un cuadro comparativo de las causas y motivos citados por la denunciante en ambos escritos de denuncia:

<b>Denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/015/2023,</b>	<b>Denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023,</b>
---	---

<p>“... Atendiendo lo anterior se especifica lo siguiente: En perfecto orden cronológico de ascendente a descendente y obtenido de la plataforma de Facebook, en su página personal verificada "██████████", creado el 13 de junio de 2012, bajo el siguiente link <a href="https://www.facebook.com/██████████">https://www.facebook.com/██████████</a>e, en el cual se observa diversas publicaciones en el que genera promoción personalizada, como se muestra en lo siguiente:</p>	<p>“... Atendiendo lo anterior se especifica lo siguiente: En perfecto orden cronológico de ascendente a descendente y obtenido de la plataforma de Facebook, en su página personal verificada "██████████", creado el 13 de junio de 2012, bajo el siguiente link <a href="https://www.facebook.com/██████████">https://www.facebook.com/██████████</a>, en el cual se observa diversas publicaciones en el que genera promoción personalizada, como se muestra en lo siguiente:</p>
<p>1. Con fecha 28 de mayo de 2022, el C. ██████████, en su página oficial publicó un video en donde porta camisa color blanco con chaleco de color beige y verde, en donde de lado izquierdo del pecho tiene el logo de gobierno de México de color amarillo y con letras de vino la leyenda Gobierno de México y de lado derecho un logo bordado del IMSS, de color blanco y abajo del logo se observa en letras pequeñas del mismo color su nombre "MTRO. ██████████".</p>	<p>1. Con fecha 28 de mayo de 2022, el C. ██████████, en su página oficial publicó un video en donde porta camisa color blanco con chaleco de color beige y verde, en donde de lado izquierdo del pecho tiene el logo de gobierno de México de color amarillo y con letras de vino la leyenda Gobierno de México y de lado derecho un logo bordado del IMSS, de color blanco y abajo del logo se observa en letras pequeñas del mismo color su nombre "MTRO. ██████████".</p>
<p>2. Con fecha 28 de mayo de 2022, el C. ██████████, en su página oficial publicó otro video en donde se aprecia ver que porta una chamarra de color negro y del lado derecho del pecho, un logo bordado del IMSS, de color blanco y debajo del logo se observa en letras pequeñas de color blanco su nombre "██████████". Y en el minuto 3:57 minutos, se logra precisar con mayor claridad su nombre</p>	<p>2. Con fecha 28 de mayo de 2022, el C. ██████████ en su página oficial publicó otro video en donde se aprecia ver que porta una chamarra de color negro y del lado derecho del pecho, un logo bordado del IMSS, de color blanco y debajo del logo se observa en letras pequeñas de color blanco su nombre "██████████". Y en el minuto 3:57 minutos, se logra precisar con mayor claridad su nombre</p>
<p>3. Con fecha 21 de mayo de 2022, el C. ██████████, en su página oficial realizó un nuevo video en donde se aprecia que porta una chamarra de color negro y del lado derecho un logotipo bordado del IMSS, de color blanco y debajo del logo se observa en letras pequeñas de color blanco su nombre "██████████". Y en el minuto 2: 12 minutos de la segunda imagen se logra observar con mayor claridad su nombre.</p>	<p>3. Con fecha 21 de mayo de 2022, el C. ██████████, en su página oficial realizó un nuevo video en donde se aprecia que porta una chamarra de color negro y del lado derecho un logotipo bordado del IMSS, de color blanco y debajo del logo se observa en letras pequeñas de color blanco su nombre "██████████". Y en el minuto 2: 12 minutos de la segunda imagen se logra observar con mayor claridad su nombre.</p>
<p>4. Con fecha 14 de abril de 2022, el C. ██████████ en su página oficial publicó variedad de fofos, en donde se observa que porta playera manga larga de color blanco y gorra con estampado "playa limpia 2022" con letras de color naranja y blanco, y arriba de lado superior derecho el nombre de ██████████, con la letra de color celeste la z, y e, de color limón la letra o.</p>	<p>4. Con fecha 14 de abril de 2022, el C. ██████████, en su página oficial publicó variedad de fofos, en donde se observa que porta playera manga larga de color blanco y gorra con estampado "playa limpia 2022" con letras de color naranja y blanco, y arriba de lado superior derecho el nombre de ██████████, con la letra de color celeste la z, y e, de color limón la letra o.</p>

<p>5.Con fecha 17 de marzo de 2022, el C. [REDACTED], en su página oficial subió un nuevo video en donde se aprecia ver que porta una chamarra de color negro y de lado derecho un logo bordado del IMSS, de color blanco y debajo del logo se observa en letras pequeñas de color blanco su nombre [REDACTED]</p>	<p>5.Con fecha 17 de marzo de 2022, el C. [REDACTED] en su página oficial subió un nuevo video en donde se aprecia ver que porta una chamarra de color negro y de lado derecho un logo bordado del IMSS, de color blanco y debajo del logo se observa en letras pequeñas de color blanco su nombre "[REDACTED]"</p>
<p>6.Así, como también en la misma plataforma de Facebook hay una página nombrada <b>#ConRumboAlPorvenir con [REDACTED]</b>, bajo el siguiente link, <b>#ConRumboAlPorvenir con [REDACTED]   Facebook</b>, grupo público creado el 06 de junio de 2012, en el cual se observan diversas publicaciones que sin prejuizar, se advierte constituyen actos anticipados de campaña, en donde se muestra una descripción textual: "Aquí no descansaremos hasta que [REDACTED] obtenga el triunfo por la gubernatura de Chiapas, nunca al ocaso. siempre al Porvenir" como se muestra en lo siguiente imagen en el apartado de información:</p>	<p>6.Así, como también en la misma plataforma de Facebook hay una página nombrada <b>#ConRumboAlPorvenir con [REDACTED]</b> bajo el siguiente link, <b>#ConRumboAlPorvenir con Zoé Robledo   Facebook</b>, grupo público creado el 06 de junio de 2012, en el cual se observan diversas publicaciones que sin prejuizar, se advierte constituyen actos anticipados de campaña, en donde se muestra una descripción textual: "<b>Aquí no descansaremos hasta que [REDACTED] obtenga el triunfo por la gubernatura de Chiapas, nunca al ocaso. siempre al Porvenir</b>" como se muestra en lo siguiente imagen en el apartado de información:</p>
<p>7.En esa misma plataforma de Facebook hay una página nombrada <b>"Días que faltan para que [REDACTED] sea gobernador de Chiapas"</b>, bajo el link <a href="https://www.facebook.com/[REDACTED]goberna dor2024/">https://www.facebook.com/[REDACTED]goberna dor2024/</a>, creada el 5 de noviembre de 2018, en el que se observan diversas publicaciones que presuntamente constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, 'contabilizando los días para que llegue el día en que sea gobernador' se tiene como foto de perfil y de portada a [REDACTED], con su logo de propaganda personalizada [REDACTED] en mayúsculas de letra color negro y en medio de la o, la representación geográfica del estado de Chiapas, y su lema <b>"Con rumbo al Porvenir"</b> con letras de color blanco y con una descripción en la página @ [REDACTED]2024, como se muestra a continuación, mismo lema a que el mismo [REDACTED] hace alusión, en diversas publicaciones en redes sociales, como en eventos públicos en los que figura como Director General del IMSS.</p>	<p>7.En esa misma plataforma de Facebook hay una página nombrada <b>"Días que faltan para que [REDACTED] sea gobernador de Chiapas"</b>, bajo el link <a href="https://www.facebook.com/[REDACTED]gobernador2024/">https://www.facebook.com/[REDACTED]gobernador2024/</a>, creada el 5 de noviembre de 2018, en el que se observan diversas publicaciones que presuntamente constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, 'contabilizando los días para que llegue el día en que sea gobernador' se tiene como foto de perfil y de portada a [REDACTED], con su logo de propaganda personalizada [REDACTED] en mayúsculas de letra color negro y en medio de la o, la representación geográfica del estado de Chiapas, y su lema <b>"Con rumbo al Porvenir"</b> con letras de color blanco y con una descripción en la página @ [REDACTED]r2024, como se muestra a continuación, mismo lema a que el mismo [REDACTED] hace alusión, en diversas publicaciones en redes sociales, como en eventos públicos en los que figura como Director General del IMSS.</p>
<p>8.En la página antes mencionada y nombrada <b>"Días que faltan para que Zoé</b></p>	<p>8.En la página antes mencionada y nombrada <b>"Días que faltan para que [REDACTED]</b></p>

<p><b>sea gobernador de Chiapas"</b> bajo el link <a href="https://www.facebook.com/████governador2024/">https://www.facebook.com/████governador2024/</a>, con fecha 20 de abril del 2022, se publicó como foto de perfil a █████, con el logotipo de su nombre █████ (en negritas y mayúsculas y en medio de la o, la representación geográfica del estado de Chiapas, █████, con letras de color gris. Y aunado a ello la palabra GOBERNADOR, con letras de color vino alusivas al partido político MORENA, como se muestra en lo siguiente;</p>	<p><b>sea gobernador de Chiapas"</b> bajo el link <a href="https://www.facebook.com/████governador2024/">https://www.facebook.com/████governador2024/</a>, con fecha 20 de abril del 2022, se publicó como foto de perfil a █████, con el logotipo de su nombre █████ (en negritas y mayúsculas y en medio de la o, la representación geográfica del estado de Chiapas, █████, con letras de color gris. Y aunado a ello la palabra GOBERNADOR, con letras de color vino alusivas al partido político MORENA, como se muestra en lo siguiente;</p>
<p>9.Con fecha 06 de junio, en la página nombrada "<b>Días que faltan para que █████ sea gobernador de Chiapas"</b> bajo el link <a href="https://www.facebook.com/████governador2024/">https://www.facebook.com/████governador2024/</a>, se publicó un video con participación especial del C. █████, y en el que viste una camisa de manga larga de color blanca, con bolsillos a la altura del pecho, y en el bolsillo izquierdo se aprecian las iniciales de su nombre en mayúsculas con letras de color negritas "Z.R.", se anexa CD-R, que contiene el video.</p>	<p>9.Con fecha 06 de junio, en la página nombrada "<b>Días que faltan para que █████ sea gobernador de Chiapas"</b> bajo el link <a href="https://www.facebook.com/z████governador2024/">https://www.facebook.com/z████governador2024/</a>, se publicó un video con participación especial del C. █████, y en el que viste una camisa de manga larga de color blanca, con bolsillos a la altura del pecho, y en el bolsillo izquierdo se aprecian las iniciales de su nombre en mayúsculas con letras de color negritas "Z.R.", se anexa CD-R, que contiene el video.</p>
<p>10.Con fecha 10 de mayo de 2022, en la página antes mencionada y nombrada "<b>Días que faltan para que █████ sea gobernador de Chiapas"</b> bajo el link <a href="https://www.facebook.com/████governador2024/">https://www.facebook.com/████governador2024/</a>, se publicó un video con participación especial del C. █████, en el que se anexa CD-R, que contiene el video</p>	<p>10.Con fecha 10 de mayo de 2022, en la página antes mencionada y nombrada "<b>Días que faltan para que █████ sea gobernador de Chiapas"</b> bajo el link <a href="https://www.facebook.com/████governador2024/">https://www.facebook.com/████governador2024/</a>, se publicó un video con participación especial del C. █████, en el que se anexa CD-R, que contiene el video.</p>
<p>11.Las siguientes imágenes fueron obtenidas de la plataforma de Facebook, en la página personal "Edgar Castillo Cruz", bajo el siguiente link <a href="https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90">https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90</a> en el cual se observan diversas publicaciones del C. █████, director general del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que genera promoción personalizada, con fecha 14 de abril del 2022, fueron publicadas imágenes del C. █████, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se puede observar que porta una playera blanca con la leyenda "Playa limpia 2022", en colores amarillo, rojo y azul, en la parte del centro y del lado derecho estampado el Logotipo de la marca de agua embotellada █████, en cuya primera y tercera letra en color azul (Z y E) y la segunda letra en color verde.</p> <p>Misma imagen que se encuentra rotulada en diversas bardas y colgada en espectaculares de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como de diversos municipios de Chiapas, bajo "supuesta propaganda publicitaria" de la marca de agua</p>	<p>11.Las siguientes imágenes fueron obtenidas de la plataforma de Facebook, en la página personal "Edgar Castillo Cruz", bajo el siguiente link <a href="https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90">https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90</a> en el cual se observan diversas publicaciones del C. █████, director general del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que genera promoción personalizada, con fecha 14 de abril del 2022, fueron publicadas imágenes del C. █████, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se puede observar que porta una playera blanca con la leyenda "Playa limpia 2022", en colores amarillo, rojo y azul, en la parte del centro y del lado derecho estampado el Logotipo de la marca de agua embotellada █████, en cuya primera y tercera letra en color azul (Z y E) y la segunda letra en color verde.</p> <p>Misma imagen que se encuentra rotulada en diversas bardas y colgada en espectaculares de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como de diversos municipios de Chiapas, bajo "supuesta propaganda publicitaria" de la marca de agua</p>

<p>embotellada ZOÉ, misma que resulta ser una propaganda atípica y que coincidentemente corresponde a la imagen que usa el ciudadano [REDACTED] en la playera que porta en las fotografías identificadas con números 7, 8, 9, 17, en relación a las identificadas según números 18, 19 y 20.</p> <p>De las cuales esa autoridad electoral, podrá recabar mayores evidencias, con el apoyo de la Oficialía Electoral, pues se encuentran dispersas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como de otros municipios de Chiapas</p>	<p>embotellada [REDACTED], misma que resulta ser una propaganda atípica y que coincidentemente corresponde a la imagen que usa el ciudadano [REDACTED] en la playera que porta en las fotografías identificadas con números 7, 8, 9, 17, en relación a las identificadas según números 18, 19 y 20.</p> <p>De las cuales esa autoridad electoral, podrá recabar mayores evidencias, con el apoyo de la Oficialía Electoral, pues se encuentran dispersas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como de otros municipios de Chiapas</p>
<p>12.La siguiente imagen fue obtenida de la plataforma de Facebook, en la página personal "Carlos Domínguez", bajo el siguiente link <a href="https://www.facebook.com/carlos.dominguez.mj">https://www.facebook.com/carlos.dominguez.mj</a> en el cual se observa nuevamente al ciudadano [REDACTED], Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que genera promoción personalizada, con fecha 14 de abril del 2022 fue publicada imagen del ciudadano [REDACTED], en la que se puede observar que porta una playera blanca con la publicidad Playa limpia 2022 en colores amarillo, rojo y azul en la parte del centro y parte de derecha su nombre estampado que a la letra dice [REDACTED] la primera y segunda letra en color azul (Z y e) y la segunda letra en color verde.</p> <p>Así también porta una visera (gorra), en la cual se puede visualizar la Publicidad Playa Limpia 2022 en colores amarillo, rojo y azul en la parte del centro y parte de frente su nombre estampado que a la letra dice [REDACTED] la primera y segunda letra en color azul (Zy e) y la segunda letra en color verde.</p>	<p>12.La siguiente imagen fue obtenida de la plataforma de Facebook, en la página personal "Carlos Domínguez", bajo el siguiente link <a href="https://www.facebook.com/carlos.dominguez.mj">https://www.facebook.com/carlos.dominguez.mj</a> en el cual se observa nuevamente al ciudadano [REDACTED], Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que genera promoción personalizada, con fecha 14 de abril del 2022 fue publicada imagen del ciudadano [REDACTED], en la que se puede observar que porta una playera blanca con la publicidad Playa limpia 2022 en colores amarillo, rojo y azul en la parte del centro y parte de derecha su nombre estampado que a la letra dice [REDACTED] la primera y segunda letra en color azul (Z y e) y la segunda letra en color verde.</p> <p>Así también porta una visera (gorra), en la cual se puede visualizar la Publicidad Playa Limpia 2022 en colores amarillo, rojo y azul en la parte del centro y parte de frente su nombre estampado que a la letra dice [REDACTED] la primera y segunda letra en color azul (Zy e) y la segunda letra en color verde.</p>
<p>13.Con fecha 14 de abril del 2022, fueron publicadas en la plataforma de Facebook imágenes de personas que acompañaban al C. [REDACTED], director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, en un evento realizado en las playas de puerto arista del municipio de Tonalá, Chiapas, en la que se puede observar que portan un chaleco color café con publicidad en la parte de atrás del chaleco PLAYA LIMPIA PUERTO ARISTA, el primer nombre con colores negro, verde y azul y el segundo en color café oscuro y en la parte izquierda del chaleco se observa el nombre estampado que a la letra dice [REDACTED], el primer nombre de color negro con letras mayúsculas y su apellido con letras mayúsculas color café oscuro</p>	<p>13.Con fecha 14 de abril del 2022, fueron publicadas en la plataforma de Facebook imágenes de personas que acompañaban al C. [REDACTED], director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, en un evento realizado en las playas de puerto arista del municipio de Tonalá, Chiapas, en la que se puede observar que portan un chaleco color café con publicidad en la parte de atrás del chaleco PLAYA LIMPIA PUERTO ARISTA, el primer nombre con colores negro, verde y azul y el segundo en color café oscuro y en la parte izquierda del chaleco se observa el nombre estampado que a la letra dice [REDACTED], el primer nombre de color negro con letras mayúsculas y su apellido con letras mayúsculas color café oscuro</p>

14. Con fecha 27 de febrero de 2022 se llevó a cabo un evento sobre el tema de la Reforma Eléctrica en la Presa de Chicoasén (Central Hidroeléctrica Manuel Moreno Torres), del municipio de Chicoasén, Chiapas, contando con la presencia del ciudadano [REDACTED], quien tuvo una participación especial de 27 minutos 59 segundos, al inicio de su participación del segundo 07 al 12 se escucha a un grupo de personas gritar la palabra "GOBER, GOBER, GDBER" durante los 5 segundos, y del segundo 14 al 23 se escucha nuevamente al grupo de personas gritar la palabra "GOBERNADOR, GOBERNADOR, GOBERNADOR", durante los 9 segundos y del minuto 1:57 segundo al minuto 2: 19 segundos el ciudadano [REDACTED], expresa: "Por qué estoy aquí porque yo he estado escuchando muchos comentarios he estado escuchando algunas cuestionamientos, hasta impugnaciones, hasta amenazas de algunos que ya están listos para preparar sus denuncias de lo que está pasando hoy aquí, no me sorprende pero hay que decirles que no rengan miedo, serenos morenos"; se anexa CD-R, que contiene el video y 18 imágenes del evento realizado

14. Con fecha 27 de febrero de 2022 se llevó a cabo un evento sobre el tema de la Reforma Eléctrica en la Presa de Chicoasén (Central Hidroeléctrica Manuel Moreno Torres), del municipio de Chicoasén, Chiapas, contando con la presencia del ciudadano [REDACTED], quien tuvo una participación especial de 27 minutos 59 segundos, al inicio de su participación del segundo 07 al 12 se escucha a un grupo de personas gritar la palabra "GOBER, GOBER, GDBER" durante los 5 segundos, y del segundo 14 al 23 se escucha nuevamente al grupo de personas gritar la palabra "GOBERNADOR, GOBERNADOR, GOBERNADOR", durante los 9 segundos y del minuto 1:57 segundo al minuto 2: 19 segundos el ciudadano [REDACTED] expresa: "Por qué estoy aquí porque yo he estado escuchando muchos comentarios he estado escuchando algunas cuestionamientos, hasta impugnaciones, hasta amenazas de algunos que ya están listos para preparar sus denuncias de lo que está pasando hoy aquí, no me sorprende pero hay que decirles que no rengan miedo, serenos morenos"; se anexa CD-R, que contiene el video y 18 imágenes del evento realizado.

15. Con sendas conductas, el servidor público [REDACTED], no sólo demuestra las constantes violaciones constitucionales, como a la normatividad electoral, como sujeto obligado, sino además acredita la configuración de actos anticipados de campaña, así como transgresión al principio de equidad en la contienda electoral alejándose por mucho de su labor oficial en el IMSS, que es la de ejecutar todos los acuerdos establecidos por la Asamblea General y el Consejo Técnico, mismo que anualmente se encarga de presentar informes de actividades, programas de labores, presupuestos de ingresos y egresos, balances contables, informes financieros y actuariales, así como de encabezar la Conferencia Interamericana de Seguridad Social. NO LO QUE EN ESENCIA HA ACONTECIDO y que se demuestra con las pruebas técnicas que se adjuntan.

15. Con sendas conductas, el servidor público [REDACTED], no sólo demuestra las constantes violaciones constitucionales, como a la normatividad electoral, como sujeto obligado, sino además acredita la configuración de actos anticipados de campaña, así como transgresión al principio de equidad en la contienda electoral alejándose por mucho de su labor oficial en el IMSS, que es la de ejecutar todos los acuerdos establecidos por la Asamblea General y el Consejo Técnico, mismo que anualmente se encarga de presentar informes de actividades, programas de labores, presupuestos de ingresos y egresos, balances contables, informes financieros y actuariales, así como de encabezar la Conferencia Interamericana de Seguridad Social. NO LO QUE EN ESENCIA HA ACONTECIDO y que se demuestra con las pruebas técnicas que se adjuntan.

De igual manera, con fecha 06 de junio de 2022, en la página antes mencionada y nombrada "Días que faltan para que [REDACTED] sea gobernador de Chiapas" bajo el link [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]gobernador2024/](https://www.facebook.com/[REDACTED]gobernador2024/), se publicó un video con participación especial del C. [REDACTED],

De igual manera, con fecha 06 de junio de 2022, en la página antes mencionada y nombrada "Días que faltan para que [REDACTED] sea gobernador de Chiapas" bajo el link [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]gobernador2024/](https://www.facebook.com/[REDACTED]gobernador2024/), se publicó un video con participación especial del C. [REDACTED], DONDE SE PROMOCIONA Y



<p>DONDE SE PROMOCIONA Y TEXTUALMENTE REFIERE:</p> <p>"<i>TODOS LOS DIAS ME LEVANTO PENSANDO, ¿QUE MAS PUEDO HACER POR CHIAPAS? TODA MI VIDA ME HE PREPARADO PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE CHIAPAS, ESTE ES EL PRIMER PASO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE CHIAPAS, VAMOS A CAMINAR NUEVAMENTE EL ESTADO, UNETE A MORENA, CADA VEZ SOMO MAS, YA EMPEZAMOS</i>" ACOMPAÑADO DE JOVENES QUE GRITAN [REDACTED] Y EL HASHTAG #CONRUMBOALPORVENIR.</p>	<p>TEXTUALMENTE REFIERE:</p> <p>"<i>TODOS LOS DIAS ME LEVANTO PENSANDO, ¿QUE MAS PUEDO HACER POR CHIAPAS? TODA MI VIDA ME HE PREPARADO PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE CHIAPAS, ESTE ES EL PRIMER PASO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE CHIAPAS, VAMOS A CAMINAR NUEVAMENTE EL ESTADO, UNETE A MORENA, CADA VEZ SOMO MAS, YA EMPEZAMOS</i>" ACOMPAÑADO DE JOVENES QUE GRITAN [REDACTED] Y EL HASHTAG #CONRUMBOALPORVENIR.</p>
<p>De esta último acción despegaba se advierte igualmente, promoción personalizada en beneficio de su persona, al disponer de recursos públicos, para promover su imagen, y persona beneficiándose de su posición como DIRECTOR DE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, posicionando su imagen ante la opinión pública, a través de las redes sociales, además deriva esencialmente de la emisión de voces imágenes y la utilización del hashtag #CONRUMBOALPORVENIR y el grupo de jóvenes que lo hacen plenamente identificable, además que es un servidor público. Asimismo, del contenido del mensaje a través de la red social FACEBOOK, estamos ante la presencia de una promoción personalizada en la que se actualiza una infracción de rango constitucional, sin dejar de mencionar que dicha promoción PERSONALIZADA se realizó a un año de la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2021 en el estado de Chiapas, a 57 días del proceso de revocación de mandato y un día posterior a la jornada electoral en los estados de Oaxaca, Quintana Roo, Hidalgo, Tamaulipas, Durango y Aguascalientes.</p>	<p>De esta último acción despegaba se advierte igualmente, promoción personalizada en beneficio de su persona, al disponer de recursos públicos, para promover su imagen, y persona beneficiándose de su posición como DIRECTOR DE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, posicionando su imagen ante la opinión pública, a través de las redes sociales, además deriva esencialmente de la emisión de voces imágenes y la utilización del hashtag #CONRUMBOALPORVENIR y el grupo de jóvenes que lo hacen plenamente identificable, además que es un servidor público. Asimismo, del contenido del mensaje a través de la red social FACEBOOK, estamos ante la presencia de una promoción personalizada en la que se actualiza una infracción de rango constitucional, sin dejar de mencionar que dicha promoción PERSONALIZADA se realizó a un año de la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2021 en el estado de Chiapas, a 57 días del proceso de revocación de mandato y un día posterior a la jornada electoral en los estados de Oaxaca, Quintana Roo, Hidalgo, Tamaulipas, Durango y Aguascalientes.</p>
<p>Utilizando además el tema "<b>GONNA FLY NOW</b>" DE BILL CONTI, mismo que es utilizado en la saga de películas ROCKY protagonizada por Sylvester Stallone, haciendo más identificable su promoción personalizada con elementos ya previamente conocidos, se anexa CD-R, que contiene el video y se vincula con la imagen 15 hecho número 9 de la presente denuncia.</p>	<p>Utilizando además el tema "<b>GONNA FLY NOW</b>" DE BILL CONTI, mismo que es utilizado en la saga de películas ROCKY protagonizada por Sylvester Stallone, haciendo más identificable su promoción personalizada con elementos ya previamente conocidos, se anexa CD-R, que contiene el video y se vincula con la imagen 15 hecho número 9 de la presente denuncia.</p>
<p>Con base en lo anterior, es evidente, que nos encontramos ante la presencia, de una campaña simulada, que, de manera permanente, reiterada y sistemática, través</p>	<p>Con base en lo anterior, es evidente, que nos encontramos ante la presencia, de una campaña simulada, que, de manera permanente, reiterada y sistemática, través</p>

<p>del uso de redes sociales, bardas, espectaculares, entrevistas, videos, voces incluidas sus constantes apariciones en "Las Mañaneras", del Presidente López Obrador, tienden a posicionar su imagen, nombre y proyecto político, media acciones que vulneran los principios democráticos constitucionales, así como recientemente se ha podido apreciar en varias partes de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como de otros municipios, el inusitado despliegue de publicidad del Agua embotellada [REDACTED], misma que en ningún caso se desplegaría en lugares inusuales como ya lo hemos señalado y cuya marca el mismo [REDACTED] porta impresa en la playera con que aparece en las imágenes identificadas con números, 7, 8, 9, y 17.</p>	<p>del uso de redes sociales, bardas, espectaculares, entrevistas, videos, voces incluidas sus constantes apariciones en "Las Mañaneras", del Presidente López Obrador, tienden a posicionar su imagen, nombre y proyecto político, media acciones que vulneran los principios democráticos constitucionales, así como recientemente se ha podido apreciar en varias partes de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como de otros municipios, el inusitado despliegue de publicidad del Agua embotellada [REDACTED], misma que en ningún caso se desplegaría en lugares inusuales como ya lo hemos señalado y cuya marca el mismo [REDACTED] porta impresa en la playera con que aparece en las imágenes identificadas con números, 7, 8, 9, y 17.</p>
<p>Cabe hacer mención, qué, a través de redes sociales como Facebook e Instagram también han aparecido perfiles de la misma marca de agua embotellada [REDACTED] o cuentas que la publicitan, cuyos perfiles al ser visitados, contienen publicaciones de dicha marca de agua, como de eventos públicos en donde aparece [REDACTED], en calidad de servidor público como consta en la cuenta de Instagram @Rotativo_en línea verificable en enlaces los siguientes <a href="https://www.instagram.com/reel/Ch11.JVPgLYW">https://www.instagram.com/reel/Ch11.JVPgLYW</a> y <a href="https://www.instagram.com/p/Cj8fjeSueoB//">https://www.instagram.com/p/Cj8fjeSueoB//</a> lo que de manera concatenada, resultan y evidencias no solo indiciarias, sino suficientes de la publicidad simulada del Agua embotellada [REDACTED] como de las actividades públicas de [REDACTED] Robledo Aburto. A manera de abundamiento que la propaganda simulada del agua, está debidamente relacionada con el hashtag #RumboAlPorvenir y #ES[REDACTED] podemos comprobarlo con la información visible en el perfil de Facebook de la usuaria de nombre Cristina Jerónimo Guzmán, publicada el pasado 18 de noviembre de 2022.</p>	<p>Cabe hacer mención, qué, a través de redes sociales como Facebook e Instagram también han aparecido perfiles de la misma marca de agua embotellada [REDACTED] o cuentas que la publicitan, cuyos perfiles al ser visitados, contienen publicaciones de dicha marca de agua, como de eventos públicos en donde aparece [REDACTED], en calidad de servidor público como consta en la cuenta de Instagram @Rotativo_en línea verificable en enlaces los siguientes <a href="https://www.instagram.com/reel/Ch11.JVPgLYW">https://www.instagram.com/reel/Ch11.JVPgLYW</a> y <a href="https://www.instagram.com/p/Cj8fjeSueoB//">https://www.instagram.com/p/Cj8fjeSueoB//</a> lo que de manera concatenada, resultan y evidencias no solo indiciarias, sino suficientes de la publicidad simulada del Agua embotellada [REDACTED], como de las actividades públicas de [REDACTED] Robledo Aburto. A manera de abundamiento que la propaganda simulada del agua, está debidamente relacionada con el hashtag #RumboAlPorvenir y #ES[REDACTED] podemos comprobarlo con la información visible en el perfil de Facebook de la usuaria de nombre Cristina Jerónimo Guzmán, publicada el pasado 18 de noviembre de 2022.</p>
<p>Es así que el C. [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, debe ser sancionado como plena y administrativamente responsable del incumplimiento al mandato constitucional constreñido en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Constitución, con base en los elementos de in Jurisprudencia 15/2015</p>	<p>Es así que el C. [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, debe ser sancionado como plena y administrativamente responsable del incumplimiento al mandato constitucional constreñido en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Constitución, con base en los elementos de in Jurisprudencia 15/2015.</p>
<p>En la página web, del portal oficial del gobierno de México, en el apartado correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en julio de</p>	<p>En la página web, del portal oficial del gobierno de México, en el apartado correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en julio de 2019,</p>

<p>2019, bajo el siguiente link, como se muestra a continuación:  <a href="http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/222#:~:text=del%20Seguro%20Social.En%20materia%20de%20salud%20C%20la%20Cuarta%20Transformaci%C3%B3n%20tiene%20rumbo%20y.con%20la%20Comunidad%20del%20Hospital">http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/222#:~:text=del%20Seguro%20Social.En%20materia%20de%20salud%20C%20la%20Cuarta%20Transformaci%C3%B3n%20tiene%20rumbo%20y.con%20la%20Comunidad%20del%20Hospital</a>          Enlace en el que se advierte la existencia de un texto que expresa literalmente la frase que viene utilizando reiterada y sistemáticamente, en sus redes sociales, como en eventos públicos, con la finalidad de posicionar un mensaje alusivo a sus aspiraciones políticas, como los es "Con rumbo al Porvenir":</p>	<p>bajo el siguiente link, como se muestra a continuación:  <a href="http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/222#:~:text=del%20Seguro%20Social.En%20materia%20de%20salud%20C%20la%20Cuarta%20Transformaci%C3%B3n%20tiene%20rumbo%20y.con%20la%20Comunidad%20del%20Hospital">http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/222#:~:text=del%20Seguro%20Social.En%20materia%20de%20salud%20C%20la%20Cuarta%20Transformaci%C3%B3n%20tiene%20rumbo%20y.con%20la%20Comunidad%20del%20Hospital</a>          Enlace en el que se advierte la existencia de un texto que expresa literalmente la frase que viene utilizando reiterada y sistemáticamente, en sus redes sociales, como en eventos públicos, con la finalidad de posicionar un mensaje alusivo a sus aspiraciones políticas, como los es "Con rumbo al Porvenir":</p>
--	--

Comparativos de los que resulta evidente que **existe identidad en las causas**, en el que se fundaron los escritos de queja, toda vez que se denunciaron las publicaciones realizadas en la plataforma Facebook, en el perfil personal [REDACTED], con el link [https://facebook.com/\[REDACTED\]](https://facebook.com/[REDACTED]), de las siguientes fechas:

- Veintiocho de mayo de dos mil veintidós
- Veintiuno de mayo
- Catorce de abril
- Diecisiete de marzo
- Veintisiete de febrero

Así como las páginas

➤ #ConRumboAlPorvenircon [REDACTED], bajo el link #ConRumboAlPorvenircon [REDACTED] | Facebook,, grupo público creado el seis de junio de dos mil doce.

➤ Días que faltan para que [REDACTED] sea gobernador de Chiapas, bajo el link [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]gobernador2024/](https://www.facebook.com/[REDACTED]gobernador2024/)., creada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que en el año dos mil veintidós, se hicieron publicaciones con fecha:

- Veinte de abril se publicó como foto de perfil al aquí actor.

- Seis de junio.
  - Diez de mayo.
- Edgar Castillo Cruz y Carlos Domínguez con los link <https://www.facebook.com/edgarcastillocruz.90> y <https://www.facebook.com/carlosdominguez.mj>
- Publicación de catorce de abril de dos mil veintidós.
- @Rotativo\_online, verificable en los enlaces <https://instagram.com/reel/ch11.JVPgLYW> y <https://instagram.com/p/cj8fjeSueoB//>, que contienen publicaciones de eventos donde aparece el actor.
- Perfil de Facebook de la usuaria Cristina Jerónimo Guzmán, con una publicación de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós
- Portal oficial del Gobierno de México, correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el link: <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/222#:~:text=del%20Seguro%20Social.En%20materia%20de%20salud%2C%20la%20Cuarta%20Transformaci%C3%B3n%20tiene%20rumbo%20y.con%20la%20Comunidad%20del%20Hospital>, en el que se advierte la existencia de un texto que expresa literalmente la frase que viene utilizando reiterada y sistemáticamente, en sus redes sociales, como en eventos públicos, con la finalidad de posicionar un mensaje alusivo a sus aspiraciones políticas, como los es "Con rumbo al Porvenir":

### **Análisis de fondo de las pretensiones propuestas**

De la resolución emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/015/2023, se desprende que la

responsable se pronunció en cuanto al fondo de las pretensiones planteadas por la parte denunciante, pues al respectó señaló:

“(…) **CONSIDERANDO**

**QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.-**

--- El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, fue con motivo a las denuncias presentadas por la ciudadana Viviana Aguilar Santiz, la primera con fecha el 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y la segunda presentada ante el Instituto Nacional Electoral, y remitida mediante oficio INE-UT/01480/2023, las cuales en contra del ciudadano [REDACTED], en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, escrito que en lo que interesa señala lo siguiente:

(…)

--- En atención a lo anterior, es de señalar que de los hechos denunciados se realizaron las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/V/085/2023 e IEPC/SE/UTOE/VI/095/2023, en las cuales se constató la siguiente información:

(…)

--- Ahora bien, la litis parte de la primera que hace valer la quejosa en su escrito de denuncia son “promoción personalizada”, “actos anticipados de campaña”, “proselitismo electoral”, y para ello apporto como pruebas las siguientes ligas de Facebook:

- <https://fb.watch/ic1sLdE8m/>
- [https://fb.watch/ic1T\\_hfnAB/](https://fb.watch/ic1T_hfnAB/)
- <https://morena.si/directorio-nacional-3/>
- [https://facebook.com/\[REDACTED\]](https://facebook.com/[REDACTED])
- #ConRumboAlPorvenir con [REDACTED] | Facebook
- [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]governador2024/](https://www.facebook.com/[REDACTED]governador2024/)
- <https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90>
- <https://www.facebook.com/carlos.dominguez.mj>
- <https://www.instagram.com/reel/Ch1IJPgLYW/>
- <https://www.instagram.com/p/Cj8fjeSueoB/>
- <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/222#:~:text=del%20Seguro%20Social.En%20materia%20de%20salud%2C%20la%20Cuarta%20Transformaci%C3%B3n%20tiene%20rumbo%20y.c on%20la%20Comunidad%20del%20Hospital>
- [http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/222.](http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/222)
- <https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90>
- #ConRumboAlPorvenir con [REDACTED] | Facebook

--- En lo que concierne a dichas probanza, es de señalar que, de las pruebas aportadas y de las cuales fueron constatadas en las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/V/085/2023 e IEPC/SE/UTOE/VI/095/2023, de ellas no se observan un llamado al voto, votar, o que se realicen un llamado a apoyar un candidato o

partido político; y si bien es cierto que las personas que asistieron al evento que se realizó el 27 veintisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, en la presa hidroeléctrica Chicoasén, gritaron “Gobernador”, también lo es que fue de forma espontánea y voluntaria, y no porque el denunciado haya hecho que dichas personas lo gritaran o lo manifestaran; por último, es de señalar que, si bien es cierto, los eventos denunciados (“Playa limpia puerto arista” y la segunda concerniente a un evento realizado en la presa hidroeléctrica “Chicoasén”), el denunciado solo hizo acto de presencia, más no así que haya sido un evento convocado por él, o que en estos se hayan realizado actos de proselitismo, también lo es que, no podía considerarse que la finalidad discursiva de dichas expresiones fuera generar simpatía hacia la ciudadanía que asistió a los eventos o conseguir más adeptos.

--- Por lo anteriormente estudiado, se procederá a discernir cada uno de los hechos que denunció la ciudadana Viviana Aguilar Santiz, esto es “promoción personalizada”, “actos anticipados de campaña”, “proselitismo electoral”, la cual supuestamente fue realizada el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo siguiente:

#### --- I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

De todo lo anteriormente señalado, es de observar, que, en el presente caso, no se acreditan todos los elementos citados en párrafos anteriores, tal como a continuación se estudia:

a) Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. En el presente caso todas las publicaciones que se hicieron en la red social Facebook y que constan en las actas IEPC/SE/UTOE/V/085/2023 e IEPC/SE/UTOE/VI/095/2023, de ellas no se establece que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, haga un llamado a la ciudadanía con la finalidad de apoyar a un partido político o a una persona en específico a un cargo de elección popular.

b) Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma. Ello es así en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución y del diverso 209 de la Ley Electoral. Dicho supuesto no se colma en el presente caso.

c) Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada. En el presente caso de misma forma no se colma, toda vez que los hechos que se denunciaron, de ellos se constató que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus publicaciones que realizó en la red social Facebook ([https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED])), en ellas no se encontró contenido de propaganda gubernamental o de carácter institucional, puesto, que solo se pudieron constatar en las actas citadas en el inciso a) de este párrafo, publicaciones atinentes a “Playa limpia

puerto arista” y la segunda concerniente a un evento realizado en la presa hidroeléctrica “Chicoasén”, en la cual no fue realizada por el denunciado ni por la institución en la que labora; de misma forma es de señalar que de las otras páginas que señala la quejosa <https://fb.watch/ic1sLlE8m/>, [https://fb.watch/ic1T\\_hfnAB/](https://fb.watch/ic1T_hfnAB/), <https://morena.si/directorio-nacional-3/>, <https://www.facebook.com/██████████>, <https://www.facebook.com/██████████governador2024/>, <https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90>, <https://www.facebook.com/carlos.dominguez.mj>, <https://www.instagram.com/reel/Ch1IJVPgLYW/>, <https://www.instagram.com/p/Cj8fjeSueoB/>, <https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90>, <https://fb.watch/ic1sLlE8m/>), de ellas son tocantes a entrevistas en las cuales no hace un llamado al voto, votar, o que se pronuncia a favor o en contra de un candidato o partido político, y otras de ellas no son del dominio del denunciado, y por último de otras no se pudo constatar su contenido, esto debido al error de la liga proporcionada.

--- Ahora bien, por cuanto hace al segundo supuesto que se debe de colmar, conforme a lo siguiente:

a) Personal. Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública. En lo que concierne a este apartado de las constancias que obran en el expediente, específicamente en las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/V/085/2023 e IEPC/SE/UTOE/VI/095/2023, este se colma toda vez que de las publicaciones que se realizaron en la red social Facebook (<https://www.facebook.com/██████████>), de ellas se puede observar la imagen y el nombre del ciudadano.

b) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada. En lo que respecta a este apartado, es de señalar que no se colma, toda vez que no se acreditó que se hayan emitido mensajes del ciudadano ██████████, en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de realizar una promoción personalizada, puesto que de las constancias que se recabaron, no se acreditó que haya hecho un llamado al voto, votar, o que haya solicitado que la ciudadanía votaran a favor de un partido político o de algún ciudadano en específico, o que haya hecho un llamado a la ciudadanía para favorecerlo a él para postularse a un cargo de elección popular.

c) Temporal. Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente. Por cuanto hace a este último elemento, este no se colma.”

De la transcripción anterior, se desprende que al emitir la resolución correspondiente en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/015/2023, la autoridad responsable analizó el fondo de las pretensiones planteadas por la denunciante, tocante a las publicaciones denunciadas, consideró

que no constituían promoción personalizada ya que en ellas no se advertía que el imputado en su calidad de Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, hiciera un llamado a la ciudadanía con la finalidad de apoyar a un partido político o a una persona en específico a un cargo de elección popular o que hubiera hecho un llamado a la ciudadanía para favorecerlo a él para postularse a un cargo de elección popular.

En ese sentido, resulta evidente que se colma el requisito consistente en que se hubiera analizado el fondo de la pretensión planteada para tener por actualizada la figura de la cosa juzgado.

Lo anterior, no obstante que la autoridad responsable hubiera señalado que solo se pudieron constatar en las actas IEPC/SE/UTOE/V/085/2023 e IEPC/SE/UTOE/VI/095/2023, publicaciones atinentes a “Playa limpia puerto arista” y la segunda concerniente a un evento realizado en la presa hidroeléctrica “Chicoasén”, la cual no fue realizada por el denunciado ni por la institución en la que labora.

Mientras que respecto de las diversas páginas señaladas por la denunciante, <https://fb.watch/ic1sLIfE8m/>, [https://fb.watch/ic1T\\_hfnAB/](https://fb.watch/ic1T_hfnAB/), <https://morena.si/directorio-nacional-3/>, <https://www.facebook.com/████████████████████gobernador2024/>, <https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90>, <https://www.facebook.com/carlos.dominguez.mj>, <https://www.instagram.com/reel/Ch1IJVPgLYW/>, <https://www.instagram.com/p/Cj8fjeSueoB/>, <https://www.facebook.com/edgar.castillocruz.90>, <https://fb.watch/ic1sLIfE8m/>), manifestó que estas se referían a entrevistas en las cuales no hizo un llamado al voto, votar, o que se pronuncia a favor o en contra de un candidato o partido político, mientras que otras de ellas no son del dominio del denunciado, y por último de otras no se pudo constatar su contenido, esto debido al error de la liga



proporcionada; sin precisar a qué publicación denunciada se refería cada una de las ligas citadas o cuales en su caso, no pudieron ser verificadas debido a un error en su descripción.

De lo que pudiera inferirse que las publicaciones denunciadas no fueron analizadas por la responsable en la resolución del procedimiento sancionador IEPC/PO/Q/VAS/015/2023; sin embargo, debe recordarse que el Procedimiento Ordinario Sancionador, se encuentra sujeto al **principio dispositivo**, por tanto, cuando una denuncia se presente por escrito, el quejoso deberá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas; además que, de ser necesario previo a determinar la admisión o desechamiento de la queja, la responsable puede realizar diligencias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos para resolver sobre dichos tópicos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar **sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos<sup>20</sup>.

En ese sentido, si la autoridad responsable manifestó que algunas de las publicaciones denunciadas no pudieron constatarse debido al error de la liga proporcionada por la denunciante, ello hace evidente que esta no aportó las pruebas que pudieran acreditar las infracciones denunciadas sin que la responsable, además, hiciera uso de su potestad investigadora para tal fin; y por tanto concluir que no se actualiza la figura de la cosa juzgada por tal circunstancia, caería en el supuesto de permitir que se juzgara a un ciudadano por los mismos hechos, hasta en tanto la autoridad reuna las pruebas necesarias, lo que no otorgaría la certeza jurídica consagrada como derecho humano en nuestra constitución.

Por tanto, la autoridad, incurrió en un error al haber analizado nuevamente las publicaciones denunciadas, realizadas a través de la red social Facebook, cuando le resultaba un hecho notorio que las mismas, habían sido analizadas por ella misma, en el diverso procedimiento sancionador IEPC/PO/Q/VAS/015/2023, en el que el actor, fue absuelto de todas las conductas imputadas; incurriendo en una violación al principio non bis in idem, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, es decir, que el denunciado fuera juzgado dos veces por los mismos hechos, de

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

ahí que asista la razón al promovente al actualizarse lo efectos de la cosa juzgada.

**Asimismo**, resultan **fundados** los agravios sintetizados en los incisos **e) y f)**, en los que el actor menciona que la responsable desnaturaliza los elementos necesarios para actualizar la infracción relativa a promoción personalizada, dado que para el análisis de dicha infracción en principio debe acreditarse que la propaganda denunciada se dé en el contexto de la emisión de propaganda gubernamental.

Así como que, dicha responsable afirma que el infractor ha realizado difusión masiva de su nombre a través de pintas de bardas, atribuyéndole la autoría de las mismas sin que exista una sola prueba que acredite vínculo alguno o participación en las pintas referidas, pues la simple similitud de algún elemento con una persona jurídica no es suficiente para acreditar una infracción, ya que las bardas contiene el texto [REDACTED] [REDACTED] A.C. que es distinto a [REDACTED]; por lo que, atento al principio de personalidad en la penas no se le puede responsabilizar por hechos ajenos a su persona.

### **Marco normativo**

#### **Principio de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general establece como obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Respecto a los referidos principios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que<sup>21</sup>:

- El poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

## **Propaganda gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>22</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro

---

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2018, entre otras. Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

<sup>22</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

ente de los tres órdenes de gobierno.

- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>23</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

<sup>23</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

### **Promoción personalizada**

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general dispone que **en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en la jurisprudencia 12/2015<sup>24</sup>, la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución general y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
  - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.

---

<sup>24</sup> PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

○ Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

• **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

### **Consideraciones respecto al parámetro de control**

Conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior<sup>25</sup>, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución general [en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g)] imponen deberes específicos a las

<sup>25</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-111/2021.

personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, **evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.**

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito **prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.**

Por esta razón, **resultaría injustificado restringir**



**manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

### **Caso concreto**

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional procederá a determinar si el contenido de la publicidad en bardas denunciada constituye propaganda gubernamental; para que, a partir de ello, se proceda a determinar si se actualiza la infracción electoral atinente a promoción personalizada del servidor público denunciado.<sup>26</sup>

Al respecto, del contexto normativo descrito en párrafos que preceden, se advierte que a fin de garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en el marco de los procesos electorales, la Constitución general prohíbe expresamente que la propaganda gubernamental contenga elementos de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, tales como su nombre, imagen, cualesquier otro elementos que permita identificar y resaltar, en esa propaganda gubernamental, a la persona servidora pública.

Asimismo, se debe tener presente que la Ley General de Comunicación Social, en su artículo 9, fracción I, inciso a), prohíbe la difusión campañas de comunicación social que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes voces o símbolos de cualquier persona servidora pública<sup>27</sup>; así también, en su artículo 44, que son infracciones, en los términos de la Ley General de Responsabilidades

<sup>26</sup> Dichos lineamientos fueron indicados por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-184/2023, resuelto el veintisiete de junio de la anualidad en curso.

<sup>27</sup> Excepto cuando se trate de los informes anuales de labora o de gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para darlos a conocer que se deben difundir en términos de lo señalado en esa LGCS y en la LGIPE (artículo 14 de la LGCS).

Administrativas, entre otras conductas, la difusión de campañas de comunicación social ajenas al programa anual de comunicación social autorizado.

**En ese sentido, es dable señalar que, en la materia electoral y en atención al principio de presunción de inocencia, la promoción personalizada de los servidores públicos sólo será sancionable cuando se realice mediante la propaganda gubernamental y tenga incidencia en un proceso electoral.**

Por tanto, para lo que interesa al presente asunto, no toda propaganda, publicidad o mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolos o cualesquiera otros elementos que identifique a una persona servidora pública, constituirá una infracción en materia electoral. Sino que será solamente aquella propaganda gubernamental respecto de la cual se acredite, más allá de toda duda razonable, que reúne los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada en materia electoral.

**En ese contexto, como se adelantó, se debe analizar y determinar, en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.**

De esta manera, para poder atribuir una responsabilidad al ahora actor por la comisión del referido ilícito electoral, el examen de los hechos y conductas denunciados (conforme con las pruebas aportadas, el dicho del actor y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente:

- Determinar si la propaganda denunciada constituye o no un ilícito electoral, para lo cual se debe establecer (en ese orden):
  - Si constituye propaganda gubernamental.
  - Aquella que sí lo sea, si tiene elementos de promoción personalizada.
- De ser el caso de aquella propaganda que sí sea constitutiva del ilícito, establecer el grado de responsabilidad del actor.

En ese contexto, le asiste la razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable desnaturaliza los elementos necesarios para actualizar la infracción relativa a promoción personalizada, dado que para el análisis de dicha infracción en principio debe acreditarse que la propaganda denunciada se dé en el contexto de la emisión de propaganda gubernamental.

Dicho agravio resulta fundado, en la medida que la autoridad electoral administrativa no realizó un verdadero análisis para verificar si efectivamente, la propaganda denunciada constituía propaganda gubernamental, para que, a partir de ello, pudiesen determinar si se actualizaba la infracción electoral de promoción personalizada.

Sin embargo, no analizó precisamente, el contenido de los mensajes para poder determinar si se trataba de propaganda gubernamental, pues su determinación se sustentó en la percepción genérica y subjetiva de que, al contener el nombre del actor, se trataba de propaganda con elementos de promoción personalizada al resultar beneficiado.

La responsable se equivocó cuando adujo que el actor no logró desvirtuar los hechos que se le imputaron aunado a que resulta claro que se ha beneficiado de las bardas pintadas con los mensajes denunciados; en primer lugar, porque, bajo el principio de presunción de inocencia, la carga de acreditar que las

conductas denunciadas eran constitutivas de una infracción, así como la responsabilidad del actor en su comisión, era del Instituto Electoral local como el encargado de investigar, sustanciar y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por tanto, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si la publicidad y los mensajes denunciados constituyen o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar sí, además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada.

Ahora bien, el actor aduce que la autoridad responsable afirmó que ha realizado difusión masiva de su nombre a través de pintas de bardas, atribuyéndole la autoría de las mismas, sin que exista prueba que acredite vínculo alguno o participación en las referidas pintas, pues la similitud de algún elemento con una persona jurídica no es suficiente para acreditar la infracción, ya que las bardas contienen el texto [REDACTED] A.C., que es distinto a [REDACTED]; por lo que, atento al principio de personalidad en las penas no se le puede responsabilizar por hechos ajenos a su persona; razón por la que se debe tener en cuenta el informe rendido por el Presidente del Consejo Directivo de [REDACTED], Asociación Civil.

En lo que interesa, del referido informe se advierte que dicha fundación es una organización sin fines de lucro que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales que realiza a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad; y si bien, no contestó el cuestionamiento respecto si las bardas habían sido pintadas por dicha fundación, debido a que no le fue notificado el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés dictado dentro del cuaderno de antecedentes y con el que la autoridad motivó su

actuar, si precisó que no existe vinculo de ninguna naturaleza con el aquí promovente, además de que este último no ocupa ningún cargo ni es miembro de la fundación.

La autoridad responsable, desestimó lo anterior al considerar que el denunciado tenía aspiraciones a contender en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, por ende, él se beneficia indirectamente con el desplegado de bardas pintadas puesto que en ellas se puede leer la leyenda: “MAESTRO [REDACTED] SANTIAGO A.C.”; en donde las palabras “MAESTRO”; “SANTIAGO A.C.” y “FUNDACIÓN”, se encuentran en color gris y letras pequeñas, y las palabras “[REDACTED]” Y “[REDACTED]”, se encuentran en color negro y en tamaño más grande, lo que hace que sobresalga dicho nombre, el cual, es el mismo que aparece en sus redes sociales y en la página institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, a su criterio, si se beneficia de dichas bardas pintadas.

En ese sentido, tales afirmaciones carecen de sustento jurídico, pues de una correcta intelección de lo contestado por la Fundación es que no se le proporcionaron los datos, elementos o información necesaria para poder identificar y ubicar las bardas que contienen pintas con la publicidad denunciada y poder proporcionar, a su vez, la información que le fue requerida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin que lo anterior, de forma alguna, pueda interpretarse como una afirmación de la Fundación de no ser la organización que ordenó o realizó dichas pintas en bardas, y, menos aún, para atribuirle tal autoría al actor, por el hecho de que aparece su nombre inmerso dentro del propio nombre de la fundación.

Situación que es muy distinta jurídicamente a que el propio actor pudiera haberse beneficiado de la publicidad denunciada con independencia de si fue o no la persona que lo ordenó.

De esta manera, se advierte una falta de exhaustividad en la investigación realizada por el Instituto Electoral pues de los autos no se advierte alguna diligencia de investigación tendente a obtener la información respecto de la autoría de dicha propaganda, más allá de requerirle información a la Fundación.

En el contexto referido, el hecho de que sea incierto quién sea la persona u organización que contrató u ordenó la difusión de la publicidad en bardas y la certeza de que no se utilizaron recursos públicos, son elementos insuficientes para poder absolver al actor de la infracción que se le imputa.

Sin embargo, tales elementos sí generan un contexto dentro del cual se deben analizar el contenido y la difusión de la publicidad denunciada, para estar en condiciones de poder establecer su licitud o ilicitud en materia electoral; contexto que se complementa con la incertidumbre de quién contrató la publicidad, así como la acreditación de que no se utilizó recursos públicos para la difusión de la publicidad y mensajes denunciados.

En ese contexto, al analizar la publicidad que hizo constar la autoridad responsable mediante acta de fe de hechos: IEPC/SE/UTOE/XVII/265/2023 recabada durante la fase de investigación correspondiente, se llega a la conclusión que no se trata de propaganda gubernamental; y, por ende, no se actualiza la infracción de promoción personalizada, con base a lo que se explica a continuación.

En el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/265/2023 de once de agosto de dos mil veintitrés, el Oficial Electoral del instituto responsable, asentó haberse constituido en las ubicaciones de Tapachula, Chiapas, donde la denunciante dijo se encontraban las bardas con las pintas y que en una de ellas se encontraba una lona destruida, en la que se notaban escasamente las letras “Z”, “E” y “R”, sin poder determinar su contenido; asimismo, que en diversos domicilios no se encontraron anuncios con las características señaladas; mientras que en diversa ubicación, tuvo a la vista una pared sobre la cual se localizan anuncios publicitarios con el siguiente contenido:

- Fondo de color blanco, con pequeñas letras mayúsculas de color gris, con la leyenda “MAESTRO”, a la misma altura, con letras similares la palabra “FUNDACIÓN”, debajo de estas expresiones con letras en color negro, visiblemente de tamaño más grande la leyenda “[REDACTED]”, finalmente, debajo de dicho texto, con letras de color gris de un tamaño menor, el texto “SANTIAGO A.C.”; cuya imagen de anexa a continuación:





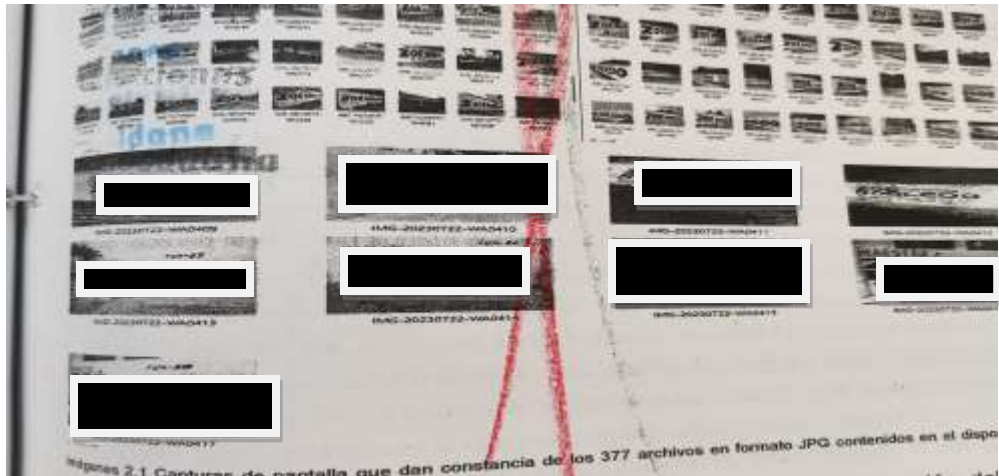
Asimismo, en la diversa acta IEPC/SE/UTOE/XVII/264/2023, de dieciséis de agosto, el Fedatario Electoral, analizó la prueba ofrecida por la parte denunciante, consistente en dispositivo magnético USB; en la misma, asentó que contenía una carpeta de archivos denominada “bardas [REDACTED]”, en la que encontró un total de 380 elementos, de los cuales 377 son en formato JPG (imágenes) y 3 en formato de video MP4.

Al examinarlas, encontró trescientos cuarenta y tres archivos con características similares, consistentes en:

- Bardas pintadas con fondo blanco y en letras grises y negras se puede se puede leer “MAESTRO [REDACTED] [REDACTED] A.C.”, en donde las palabras “MAESTRO”, “SANTIAGO A.C.” y “FUNDACIÓN”, se encuentran en color gris y las palabras “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, se encuentran en color negro; adicionalmente en el ángulo inferior derecho de cada imagen, se observa lo que parece ser la fecha en la que se realizó la captura fotográfica y en otras lo que parece ser la ubicación.

Se anexan, algunas fotografías que se encuentran incluidas en la referida acta:





Del análisis al contenido de toda la publicidad, como las que se ha señalado en las imágenes anteriores, y que consistieron en pintas de bardas en distintos puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y otros municipios del estado, con el texto: “FUNDACIÓN MAESTRO [REDACTED] A.C.”, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas o acciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que dirige el accionante.

Además, en la pinta de las bardas no se menciona el cargo que ostenta el denunciado como servidor público, y que tuviera como finalidad más allá de informar las acciones de la dependencia de gobierno, promocionar su imagen o nombre.

Por tanto, el hecho de que se visualice su primer nombre y su primer apellido en las pintas de bardas, con independencia de los colores que se utilizó, esa circunstancia no la convierte por sí misma en propaganda gubernamental, menos aún que contenga elementos de promoción personalizada, ya que en ninguna de ellas se hace mención del cargo público que ostenta, que pudiera significar una exaltación de su persona basada en esa circunstancia.

Por lo que asiste la razón al accionante cuando en sus agravios alega que en la publicidad que fue denunciada en su contra, no se advierte su nombre completo.

En ese sentido, como se anticipó, respecto a la pinta de bardas con la publicidad de la fundación no se trata de propaganda gubernamental. Esto, atendiendo lo que al respecto ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a la propaganda gubernamental:

“Esta propaganda se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.”

En efecto, de las imágenes que se insertan en la presente sentencia puede observarse que no se encuentra ningún elemento simbólico o gráfico que pueda identificar al Instituto Mexicano del Seguro Social que dirige el hoy accionante; por lo que, en primer lugar puede sostenerse que la publicidad no proviene de dicho ente público. Por otra parte, tampoco se observa ningún mensaje que esté dirigido a la ciudadanía con el fin de difundir logros, acciones, programas o alguna medida que tenga relación con las actividades o atribuciones que concierne al referido organismo público descentralizado del gobierno federal.

Por lo tanto, al no tratarse de propaganda gubernamental, como se precisó con anterioridad, es inoficioso continuar con la segunda fase de análisis para verificar si en la publicidad se incluyó promoción personalizada conforme al elemento personal que señala la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, no es necesario analizar si se cumplen los elementos objetivo y

temporal de la referida Jurisprudencia, ya que no estamos en presencia de propaganda gubernamental.

En consecuencia, el resto de los agravios hechos valer por el accionante, se califican como **inatendibles**, ya que el actor ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundados los agravios relacionados con el fondo del asunto. Además, porque aún en el caso hipotético de que existan las violaciones procesales que refiere la parte actora, a ningún fin práctico conduciría ordenar una reposición del procedimiento, cuando de la verificación del fondo del asunto se advierte que no se acredita la responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**Resuelve:**

**Único.** Se **revoca** la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/VAS/032/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor** con copia autorizada de esta sentencia, al **correo electrónico autorizado** para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21,

26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero.**  
**Subsecretario General en funciones de**  
**Secretario General por Ministerio de Ley**